

33

EL DEBIDO PROCESO

**Y LA ADOPCIÓN DE MENORES A FAVOR DE PAREJAS
HOMOPARENTALES EN ECUADOR**

EL DEBIDO PROCESO

Y LA ADOPCIÓN DE MENORES A FAVOR DE PAREJAS HOMOPARENTALES EN ECUADOR

DUE PROCESS AND THE ADOPTION OF MINORS IN FAVOR OF HOMOPARENTAL COUPLES IN ECUADOR

Omar Sebastián Villacis-Patiño¹

E-mail: ovillacis@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3802-9688>

Jorge Mateo Villacrés-López¹

E-mail: mateovillacres@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9844-8687>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Villacis-Patiño, O. S., & Villacrés-López, J. M. (2023). El debido proceso y la adopción de menores a favor de parejas homoparentales en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 310-317.

RESUMEN

El proceso de adopción de niños menores de edad para familias homoparentales, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha podido ser regulado, en vista a que sigue siendo discriminatorio para personas del mismo sexo. El Código de la Niñez y Adolescencia (2015) estipula que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser adoptados y formar un hogar diferente del biológico. En este aspecto, la investigación se centra en el objetivo de identificar la contradicción normativa existente que deriva en una vulneración de derechos constitucionales como el de igualdad para las personas que conforman parejas del mismo sexo, dados los obstáculos procedimentales existentes. Entendiéndose entonces, que existe discriminación para las parejas homosexuales. La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, donde se empleó el método analítico-sintético, además del método inductivo, los cuales ayudaron a analizar el objeto de estudio de manera subjetiva. Por lo que, se obtuvo como resultados que los derechos de las parejas homosexuales se ven transgredidos por una falta de normativa que regule la adopción de niños a parejas homosexuales.

Palabras clave:

Adopción de niños, discriminación, familias homoparentales, legislación ecuatoriana, vulneración de los derechos.

ABSTRACT

The adoption process of minor children for homoparental families, within the Ecuadorian legal system, has not been able to be regulated, given that it continues to be discriminatory for people of the same sex. The Childhood and Adolescence Code (2015) stipulates that children and adolescents have the right to be adopted and form a home other than their biological one. In this regard, the research focuses on the objective of identifying the existing regulatory contradiction that leads to a violation of constitutional rights such as equality for people who make up same-sex couples, given the existing procedural obstacles. Understanding then, that there is discrimination for homosexual couples. The present investigation has a qualitative approach, where the analytical-synthetic method was used, in addition to the inductive method, which will help to analyze the object of study subjectively. Therefore, the results obtained were that the rights of homosexual couples are violated by a lack of regulations that regulate the adoption of children by homosexual couples.

Keywords:

Adoption of children, discrimination, homoparental families, Ecuadorian legislation, violation of rights.

INTRODUCCIÓN

La adopción representa un acto jurídico bilateral, por cuanto no solo involucre el deseo de los solicitantes de la adopción, sino que se requiere necesariamente la decisión del niño en cuanto a ser adoptado. Dentro del mundo del derecho, esto representa acto jurídico familiar, cuyo propósito es establecer una relación filiar y formar una familia. En ese sentido, la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Organización de las Naciones Unidas, 1989) contempla como pilar fundamental al principio de interés superior del niño, el mismo que, busca encaminar y establecer las reglas sobre el cuidado y bienestar tanto, personal, legal de los niños, garantizando así un proceso de adopción estable, responsable y beneficioso para el niño o niña.

La finalidad concreta de la adopción es garantizar los derechos de los niños que por diferentes circunstancias, no tienen un hogar, el poder incluirlos dentro de una familia estable y que pueda satisfacer las necesidades físicas y emocionales de los hijos adoptados. Para tal cumplimiento, se deben ejecutar los mecanismos necesarios y contemplados en la norma suprema para hacer efectivos los derechos constitucionales de los niños, así como de la familia.

Hay que tomar en cuenta que, de acuerdo con Serrano (2017), la forma de crianza de las parejas homoparentales, con los niños adoptados va desde la perspectiva subjetiva en donde, la sociedad se contrapone a estos aspectos debido a los valores morales que desencadena una serie de juicios y prejuicios aludiendo que estas parejas son inapropiadas para la crianza de niños. Sin embargo, mientras haya una disposición legal prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), sobre los derechos de los menores en pertenecer a un grupo o núcleo familiar esta debe ser priorizada no obstante, en la legislación ecuatoriana no se integra desde este criterio.

Esta acción permite analizar los factores inmersos dentro del proceso de adopción de niños para la tutela de parejas homosexuales, por cuanto la legislación en la rama específica de manera clara determina que, para que proceda la adopción los padres deben someterse a valoraciones psicológicas. Al respecto cabe nuevamente preguntarse, ¿Las personas homosexuales por su preferencia sexual necesariamente presentan afectaciones psicológicas?

El presente artículo, trata sobre el proceso de adopción de niños, niñas y adolescentes en familias homoparentales, que buscan cambiar el paradigma o definición de familia de diferente sexo.

Bajo este aspecto, la adopción como un proceso, se refiere a un acto jurídico en el cual se crea un vínculo de parentesco con personas con diferentes antecedentes biológicos, las mismas que llegan a conformar una familia

a través de actos jurídicos voluntarios o por decisión de un Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Se considera a la adopción como la figura que brinda apego, apoyo y asistencia emocional a un niño, niña o adolescente, para que a través de este proceso estos niños puedan alcanzar su desarrollo integral.

DESARROLLO

En primera instancia, corresponde analizar la homosexualidad, la misma que, según Chaparro & Guzmán (2017), *“corresponde a una transformación de cultura occidental ligada desde el siglo XXI, en la convicción del pensamiento de los niños a formarse con nuevos ideales, y percepciones ideológicas, debido a la evolución en los modelos de familia que se han dado en la sociedad. Desde hace 15 años este cambio de género o homosexualidad ya no es considerado como una patología vista desde el campo psiquiátrico - medicinal y por la sociología como una pervisión. Cuya necesidad investigativa busca adentrarse en nuevas leyes que amparen a este grupo de personas que tienen los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades ciudadanas para formar un núcleo familiar distinto al tradicional”*. (p. 7).

La palabra homopaternidad, de acuerdo con los citados autores se define como la relación entre dos hombres o entre dos mujeres, que tiene como fin formar una familia, para lo cual es imperante adoptar a un niño. Para lograr formalizar su unión civil y con la voluntad de las dos personas emprender con el cargo y poner a disposición su voluntad y percepción para cuidar, velar, alimentar, educar a los niños que posteriormente será adoptados con el fin, de brindarles una oportunidad de una mejor vida, distinta que se encuentran en un sitio o refugio asilado de un hogar parental.

Puesto que, la corresponsabilidad en su cuidado y desarrollo incluyen en el proceso de evidenciar, si el niño se integra con facilidad a este modelo o paradigma que le acoge en el nuevo núcleo familiar.

Según Campo (2018), se ha realizado a nivel internacional declaraciones que garanticen las libertades personales de los seres humanos, cuya orientación sexual es diferente a la de su nacimiento. Esta lucha de años, en Ecuador ha traído como efecto positivo su reconocimiento social y jurídico. Como seres humanos todas las personas gozan de derechos constitucionales que se tienen que proteger a la luz de lo que expone la carta constitucional, como por ejemplo la libertad de formar una familia.

A nivel de Latinoamérica, Ramos (2017), sostiene que los países que han adaptado y modificado estas leyes dentro de su Constitución para un proceso de adopción son; México, Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia entre este último emitió una resolución signada con el N. C-683 de 2015. Lo cual ha constituido un precedente para que, en Ecuador, se otorguen derechos a las personas

homosexuales y se les permita formar un hogar libre y en función de sus creencias y preferencias.

En muchos Estados latinoamericanos priman este estereotipo social en que parejas del mismo sexo tengan la capacidad para brindar cuidados y obligaciones a niños que en muchos de los casos, son abandonados en casas hogares por los padres biológicos que en la actualidad los niños, niñas y adolescentes son criados por parejas homosexuales de modo que cuando a uno de los miembros de la pareja le es entregada la custodia del infante o adolescente, el otro no tiene vinculación con éste (Pinzón & Prada, 2017).

Asimismo, de acuerdo con Paspuel (2019), la síntesis cultural de estos países permite demostrar que la adopción en parejas homosexuales sigue siendo vista desde el campo teológico y social. Sin embargo, se ha ido desarrollando un modelo de semejanza en su intento por subordinar las culturas particulares a los dictados de la razón instrumental y discriminación racial por los grupos subordinados como es la comunidad LGBTIQ+. Al realizar cambios en la legislación ecuatoriana, hay que analizar la evolución de la sociedad, así como la evolución de los derechos fundamentales. Por cuanto, no se puede restringir derechos y menos cuando su justificación se basa en la discriminación.

Es decir, tomando en cuenta lo que mencionan ídem existen derechos constitucionales que garantizan el desarrollo integral de los niños, el matrimonio igualitario y los mismos derechos a todas las personas, pero al mismo tiempo limita el ejercicio de este derecho al colectivo LGBTIQ+ que contradice los mismos principios constitucionales. En este mismo orden de ideas, los actuales tipos de familia, se han ido acomodando a la realidad ecuatoriana, por lo que, deben ser incluidos dentro del aparato jurídico a través de una de las fuentes de derecho, la jurisprudencia.

Por tanto, en la investigación, estos aportes son de suma importancia debido a que el Ecuador es un país libre y soberano que debe ejercer esta facultad a las personas de forma participativa, oportuna porque se encamina a ejercer los mismos derechos sin discriminación.

En este sentido, las parejas de un mismo sexo que buscan brindar apoyo, cariño y hogar a niños que lo necesiten deben ejercerse en los derechos de la ciudadanía, con el fin que se le asigne un proceso para obtener la custodia de un niño o niña. Sin embargo, es importante tener el consentimiento de los menores en querer ser adoptados como parte de un requisito para las parejas homoparentales, al igual que para una pareja heterosexual.

De acuerdo con el derecho comparado, el acceso a la adopción en Ecuador conlleva a un sin número de exigencias, pruebas de idoneidad y el factor económico y para quienes están en protesta de adoptar y deben cumplir estas disposiciones para poder verse incluidos

en este derecho, en el Ecuador el proceso de adopción es de aplicación exclusiva para parejas heterosexuales.

El artículo 314 del Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019) decreta a la adopción, *“como una virtud en la que una pareja decide realizar trámites para empezar a adoptar a un menor que lo requiera y presenta los mismos derechos que establece a nivel universal con el fin que se otorgue esta disposición luego de haber realizado los pasos correspondientes a la adopción debe ser entendida como una obligación para cuidar, abrigar y mejorar las condiciones de vida para un menor denominado adoptado cuya consanguinidad es diferente a la pareja adoptante”*.

Bajo estas disposiciones, se encamina en proteger y garantizar el interés de los menores cuando se requiera el compromiso de una pareja homosexual para que los niños puedan acceder a una familia que brinde los mismos derechos, cuidados, de una pareja heterosexual, con esta opinión, propuesta por la legislación siendo el órgano mayor de regulación de leyes y normas busca amparar en los derechos humanos, para las personas que necesitan un proceso justo de adopción que se establecen como parejas homosexuales quienes están en condiciones de otorgar a un niño un hogar digno.

Lo que se trata es de garantizar en el artículo 151 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) es la conformación de una familia idónea y fortalecida para un niño, niña o adolescente, con el fin de brindarles una oportunidad de cambio y desarrollo integral. A pesar de lo contemplado en la normativa citada, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N° 8-09-IC/21 (18 de agosto del 2021) determina que, se excluye alguna posibilidad de que una familia conformada por una sola persona o monoparental pueda adoptar, no obstante, se exprese el mismo criterio para parejas homoparentales.

Este acto de relación jurídica destaca a la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la vez, de que la madre o padre se ponga a manifiesto de ser el adoptante, y a la persona que se somete a esta relación o agrupación filian denominado como adoptado, en este proceso también se suma un tercer sujeto o intermediario jurídico como es el Estado, a través de organismo de Control como es el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIESS). Cuya función de acuerdo con Herrera (2018), establece parámetros de que el adoptante asuma los lineamientos y asegura que el niño que va ser adoptado cumpla con los requisitos que beneficien al niño.

Además, los principios de adopción se rigen al artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) en donde se estipula los siguientes literales:

- 1.- La adopción ocurre cuando se hayan agotado medidas de cuidado y protección a la familia.
- 2.- Se prioriza la adopción nacional ante la internacional.
- 3.- Se prioriza la adopción para parejas heterosexuales constituidas legalmente que aquellas personas solteras que decidan adoptar.
- 4.- En caso de miembros de la familia se considera el caso de adopción hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- 5.- Cuando el niño o niña este seguro de la adopción se debe establecer un sentido de escucha en vista que sus opiniones son valoradas para su adecuado desarrollo emocional e integral.
- 6.- Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su historia personal, origen y familia consanguínea.
- 7.- Las personas adoptantes deben ser idóneas.

En el Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) en el artículo 159 determina los requisitos para acceder a un proceso de adopción; y, dentro de los que se destacan está que la pareja debe ser estable, tiene que haber sobrepasado los tres años de relación de hecho o que estén unidos por el vínculo del matrimonio civil. Asimismo, esta pareja debe tener una salud física y mental adecuada, así también no pueden tener antecedentes penales o de reclusión. Sin duda estos parámetros atentan al principio de igualdad y no discriminación, sobre todo por cuanto en el numeral 6to ídem, la norma determina que la adopción homoparental es negada.

Para Castillo (2021), los derechos de los niños y de las parejas homosexuales se ejercen según el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), dentro del cual se establece que, todas las personas son iguales y dentro de la sociedad tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades dispuestos en los principios constitucionales. Por tanto, de acuerdo con Malla & Vásquez (2021), las parejas homosexuales pueden seguir un proceso de adopción y protección de niños que ameriten una familia indistintamente de la orientación sexual, con el fin de respetar el principio de igualdad y no discriminación.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), determina que, es discrecionalidad del administrador de justicia, analizar las aptitudes físicas, psicológicas, económicas o sociales de los solicitantes, para proceder con la adopción de un niño. Así también tomando las palabras de Herrera (2018), no todos los niños son sujetos a adopción, hay que tener en cuenta que, los niños que se encuentran en una doble vulnerabilidad como por ejemplo situaciones de orfandad o acogimiento institucional son idóneos para que puedan ser adoptados.

Los requisitos para los adoptantes como se describe en el artículo 159, del Código de la Niñez y Adolescencia

(Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), en calidad de padres adoptantes deben estar domiciliados en Ecuador, estar legalmente capacitados para iniciar este proceso de adopción, así como ser mayor de veinte y cinco años, en este sentido para parejas heterosexuales debe haber una diferencia de que la pareja no sea menor a catorce años ni mayor a cuarenta y cinco años con el niño que va ser adoptado. El matrimonio de la pareja heterosexual debe llevar tres años constituidos, en unión de hecho que se sujete a la normativa de ley, poseer buena salud; física, mental, mantener una buena posición económica y evitar presentar antecedentes penales.

Sin embargo, el Régimen del Buen Vivir, dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) identifica que el principal ente en la sociedad justa e igualitaria es que todas las personas tienen los mismos derechos, oportunidades para realizar actividades que garanticen el bienestar, desarrollo social. Por lo que, se denota que la legislación ecuatoriana se contradice porque, por una parte, garantiza la igualdad y no discriminación, pero por otra, prohíbe la conformación de una familia cuando los padres son una pareja homoparental.

El Estado ecuatoriano debe tener en cuenta que, al violentar los derechos de las personas homosexuales regidos en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el resto de la normativa limita su facultad y capacidad de demostrar a la sociedad que puede priorizar esta protección y cuidado a un menor que requiera una familia a si sea diferente a la de un hombre y mujer; tiene las mismas oportunidades, para hacer de este problema que muchos niños en sentido de abandono, orfandad, se primen de un núcleo familiar.

El artículo 68 de la Constitución del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) establece que la adopción es asequible únicamente para personas de distintos sexos; por lo que, esta limitación constitucional perjudica a las parejas homosexuales. A quienes se les niega la oportunidad de brindar el cuidado y la protección que un niño desamparado necesita. Es importante destacar la contraposición que tiene este artículo con el artículo 158 de la carta constitucional, que estipula que constituye una vulneración de derechos cuando se diferencian a las personas por cuestiones de raza, sexo, religión o género.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha creado a través de jurisprudencia constitucional, algunos lineamientos jurídicos respecto de los derechos que poseen las parejas homosexuales, así, por ejemplo, se ha promulgado la sentencia N. 10-18-CN/19 (12 de junio del 2019) de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde, se reconoce que las parejas de igualdad de sexos pueden contraer matrimonio civil, generando los mismos efectos jurídicos que un matrimonio heterosexual. Sin embargo, en el tema

de la adopción de hijos, la Corte no ha dispuesto en lo absoluto, vulnerando el derecho que estas parejas tienen en formar una familia.

Por tanto, Medina (2019), opina que los resultados cualitativos de las familias homoparentales, deben estar sujetos a los derechos y obligaciones como lo estipula el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que este derecho en base a la adopción surge en contra posición del presente resultado entendido que en el país no se logra evidenciar este proceso para las personas del mismo sexo que desean formar un hogar.

En el Estado ecuatoriano, de acuerdo con Robles & Di Lesso (2016), las parejas homosexuales no pueden iniciar un proceso de adopción, no existe dentro de la legislación una norma que regule este proceso, y de manera específica se menciona que la adopción solo procederá cuando las parejas sean heterosexuales. Por lo que, sin duda se vulneran los derechos constitucionales de este grupo de personas.

En el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se considera que, la adopción solo se otorga a las personas de diferentes sexos. Es decir, parejas constituidas legalmente bajo un vínculo de matrimonio y se antepone que, en la legislación del país, estas disposiciones como proceso solo se otorga a parejas heterosexuales y se disgrega la adopción para parejas homosexuales en vista que este proceso es inconstitucional porque para acceder a la adopción se debería cambiar la constitución en antelación a esta disposición.

Porque, esta normativa de ley ya está predispuesta a ejecutarse y en relación sobre el proceso de adopción de menores para parejas homoparentales es improcedente otorgar esta custodia debido a que en la constitución solo se cita a los derechos de integración y de vulnerabilidad de las personas en caso de que sean violentados, pero esto no se ajusta dentro de los parámetros de la adopción para parejas del mismo sexo en vista que en Ecuador no hay una ley que promulgue dicho contexto

En Ecuador, como ya lo menciona Herrera (2018), la figura de la unión de hecho es válida para todas las personas; y, a partir del 19 de junio del año 2019, el matrimonio civil igualitario también es una figura contemplada en la legislación, los efectos en materia civil son los mismos que para un matrimonio u hogar de hecho heterosexual, la única diferencia es el ámbito familiar, por cuanto a las familias homoparentales se les ha negado legal y expresamente la posibilidad de adoptar un niño.

Además, en la Constitución de la República de Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se determina que solo se acepta los diferentes tipos de familia cuyo cambio se haya generado en la legislación interna, porque se expone con anterioridad a todos los criterios que se vive en un Estado de derechos. Y estos son

indispensables para las actividades de los ciudadanos que conforman una jurisdicción, por tanto, deben ser ejecutados así corresponda a parejas del mismo sexo, que no sea diferente de aquellas parejas heterosexuales que refiere a la adopción de menores desde una perspectiva multidisciplinar, doctrinaria en aspectos jurídicos, civiles para que se aplique en la normativa de ley.

Si tan solo se aplicara el principio de igualdad y no discriminación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) tanto las parejas homosexuales como las heterosexuales tendrían las mismas posibilidades de acceder a un proceso justo de adopción, sin duda, acreditando su estabilidad física, económica y emocional que garanticen el bienestar integral de los niños.

Las personas homoparentales son seres humanos, y como tales mantienen libertades intrínsecas. Por años, este grupo de personas han sido marginadas de la sociedad, sin ser tomadas en cuenta, pero poco a poco han hecho valer sus derechos, y se han creado oportunidades que permitan resarcir sus derechos vulnerados durante la historia. Esta lucha de una minoría rechazada ha traído grandes cambios en el mundo jurídico, sobre todo, ha constituido un avance en cuanto a sus derechos que hoy por hoy deben ser garantizados.

Todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, contempla un aparato destinado a la creación de normas jurídicas enfocadas a la regulación del ejercicio y garantía de los derechos, y obligaciones que se contraiga con los niños, niñas y adolescentes ante un proceso de adopción que genere o dictamine un juez para ameritar el cumplimiento de protección, seguridad integral de los niños en sentido de vulnerabilidad y peligro.

Según la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) el interés del niño, constituye uno de los principios de protección para salvaguardar su integridad y derechos por ser un grupo de atención prioritaria, con el fin de gozar una vida digna y desarrollo integral.

El interés superior del niño según Herrera (2018), se basa en el conjunto de derechos constitucionales, cuya orientación es otorgar protección, salvaguarda y garantía de derechos como la salud, educación, alimento. Estos parámetros deben ser supervisados por una autoridad de carácter administrativo, para que se ajusten y den cumplimiento a la decisión adoptada por un juez. Todo esto, debido a que el Estado es el máximo responsable de velar por el cumplimiento de estos derechos, a través de diferentes garantías constitucionales que permiten su ejercicio.

La regulación normativa en Ecuador referente a la adopción en parejas homoparentales es escasa, se cuenta únicamente con una tajante negativa y limitación contenido desde la norma suprema. A la luz de un Estado

constitucional de Derechos y Justicia, la figura de la adopción homoparental ha sido excluida, provocando vulneraciones de derechos humanos y fundamentales.

En la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), tiene la prohibición de la adopción de niños para personas del mismo sexo igual que la normativa infra constitucional, es tal sentido estas deberían ser excluidas por ser discriminatoria y ocasionar vulneración al derechos a la igualdad a parejas constituidas por dos hombres o dos mujeres, llegando a transgredir derechos de los menores que se encuentran en casas de acogida, negando de esta forma el poder tener una familia y con esto de gozar de todos los beneficios que esto conlleva, como es el derecho a la identidad, herencia, alimentos (Jaramillo & Tenuelea, 2021).

Sin embargo, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) establece que, el Estado provee a la sociedad y a la familia a promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurándose el pleno de los derechos entendiéndose como un principio de prevalencia en base al crecimiento, bienestar físico y emocional, así como el desarrollo de las capacidades, potencialidades y aspiraciones para conformar un entorno familiar, social al igual que aquellos niños en estado de orfandad y que necesitan apego, educación.

Además, la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en su artículo 44, describe promover la forma prioritaria para el desarrollo integral de los niños y niñas en base a los derechos de ser adoptados, priorizando como el proceso de crecimiento, maduración, despliegue del intelecto y capacidades, potencialidades y aspiraciones para pertenecer a un entorno familiar que brinde afectividad y seguridad.

La adopción por parte de parejas del mismo sexo no conduce a vulneración de derechos alguna, ni siquiera a una amenaza razonable. Así como falta evidencia científica en contra de la comunidad LGBTIQ+, tampoco está probado que los hijos de familias homoparentales vean menoscabado su desarrollo en la expresión afectiva, identidad de género, orientación sexual o relaciones sociales (Casanueva, 2021).

De acuerdo con el artículo 126 de las reformas al Código de la Niñez Adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), se establece que todo proceso que este inmerso en adopción debe cumplir con la fase que incluya un proceso administrativo que no exceda los 180 días ya que hoy en día solo son de dos años. Es aquí donde se emite normas expresas sobre las condiciones que se realiza y personas del mismo sexo que deseen adoptar. El matrimonio igualitario al estar reconocido por las leyes del Ecuador es un avance en cuanto a los derechos de

este grupo de personas, pero a la vez no sirve para poder iniciar un proceso de adopción, porque la exclusión de estas parejas es expresa.

Los estudios realizados por Casanueva (2021), cuyos resultados destacan que en el Ecuador existen 2.200 niños en casas asistenciales en donde los niños viven en condiciones de vulnerabilidad, abandono, maltrato, en instancia se pensaba reinstalarlos con sus familiares biológicos pero debido a las condiciones económicas, sociales de sus respectivas familias no ha sido factible ante un proceso declaratorio para adoptar con este resultado se obtuvo que 200 pertenecen a este proceso, y de ellos el 50% comprende una edad de 10 años.

Estos datos describen la necesidad urgente de velar por los derechos de niños y niñas que se encuentran en situación de doble vulnerabilidad; y, al negar a las parejas homosexuales que adopten, el daño es para los niños, a quienes se les está negando la oportunidad de tener una familia amorosa, protectora y responsable de sus derechos y necesidades.

El proceso de adopción para parejas homosexuales es restringido en la legislación ecuatoriana, el acceso a esta figura esta únicamente encaminado a parejas heterosexuales, lo que sin lugar a dudas perjudica y discrimina a las parejas del mismo sexo. La Constitución garantiza la igualdad entre seres humanos, y ordena no hacer ningún tipo de distinción entre las personas por razones de raza, sexo, género, entre otros. Sin embargo, en el caso de la adopción la Corte Constitucional señala que, son los niños los que importan, su desarrollo y bienestar debe estar por encima de cualquier derecho.

A la luz de lo anterior, cabe señalar que, la Corte no ha podido motivar de manera clara, las razones por las que una pareja homosexual no podría estar preparada para efectuar la crianza de un niño, niña o adolescente. A la luz de la igualdad no se debería negar a ninguna persona que pueda brindar protección a los niños, de este derecho.

CONCLUSIONES

Los niños, niñas y adolescentes son asistidos en casas hogares, tienen derecho a una adopción justa y equitativa, donde sus necesidades tanto físicas como emocionales, puedan ser cubiertas por personas responsables sin distinción de su preferencia sexual. El rol de padres, lo pueden asumir los seres humanos que se encuentren la plena capacidad y conciencia de satisfacer las necesidades de un niño, no es necesario que exista un vínculo biológico para poder crear vínculos sentimentales, por lo que la adopción debe ser un proceso abierto a todos aquellos seres humanos que estén en condiciones de cumplir con ese rol, sin que su preferencia sexual, sea un obstáculo para aquello.

Las parejas monoparentales dentro del Estado ecuatoriano, no se encuentran en las mismas condiciones que las

parejas heterosexuales, por cuanto aún existe una limitación para quienes son homosexuales y buscan construir una familia. En el ámbito jurídico y constitucional, las parejas monoparentales son un modelo de familia reconocido y con los mismos derechos que cualquier modelo de familia. Pero, el tema de la adopción homoparental, en Ecuador aún no tiene luz verde por lo que, esta investigación identifica los derechos que están siendo vulnerados por tener una limitación que impida la adopción homoparental en Ecuador porque se exponen estereotipos ligados a la orientación sexual.

El matrimonio civil igualitario ha sido incluido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la luz de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008); sin embargo, la adopción para familias homoparentales aún no ha sido aprobada en esta legislación, por lo que la vulneración de derechos a estas personas de manera específica en la igualdad y no discriminación es tan palpable, porque atenta a este principio de rango constitucional. El proceso de adopción no cumple con el parámetro de constitucionalidad que toda la legislación debe cumplir, porque no se apega a la carta constitucional, existe una contradicción digna de ser analizada por el máximo intérprete constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador.

Los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo, se ven transgredidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, iniciando por una Constitución que, por una parte, garantiza la igualdad, pero por otra restringe el poder formar una familia debido a las preferencias sexuales de una pareja. Es importante guardar una armonía en toda la legislación ecuatoriana, para cumplir con la esencia misma del Estado constitucional de derechos y justicia. El velar por los derechos de un grupo de atención prioritaria es imperante y su valor jerárquico es superior a los derechos de otras personas.

Por lo expuesto, es necesario corregir esta vulneración de derechos que consta en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y permitir que, las parejas homoparentales accedan a este derecho tan fundamental como cualquier otro, la familia, y la libertad de elegir como formarla y qué modelo de familia tener.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Campo, A. (2018). *Las parejas homosexuales en el proceso de adopción* (Segunda ed., Vol. dos). Lourose.

Casanueva, I. (2021). La problemática para el derecho civil de la aplicación del reconocimiento internacional de las adopciones por parejas homosexuales desde el punto de vista del derecho comparado de en los sistemas civilísimo y angloamericano. *Revista del pensamiento Jurídico*, 53.

Castillo Restrepo, L. H. (2021). Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia. *Revista Saber Y Justicia*, 1(19).

Chaparro, L., & Guzmán, Y. (2017). Adopción homoparental: Estudio del derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado. *CES de derecho*, 8(2), 267-297.

Herrera, C. (2018). *Procedimiento de adopción en la legislación ecuatoriana*. <https://resolutoabogados.com/procedimiento-de-adopcion-en-la-legislacion-ecuatoriana/>

Jaramillo, A., & Tenuelea, G. (2021). La adopción homoparental en Ecuador: Una perspectiva jurídica. *Polo del conocimiento*, 7(8).

Malla-Patiño, F. D., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). La adopción homoparental en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. *Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)*, 6(1), 557-582.

Medina, A. (2019). La adopción en familias homoparentales, una realidad en la ciudad de México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38870.pdf>

Núñez, B. (2018). Adopción homoparental: una revisión a la protección jurídica del interés superior del menor de los pronunciamientos. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia.

Paspuel, L. (2019). *La adopción homoparental: Consideraciones para el reconocimiento constitucional en Ecuador en 2019*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.

Pinzón, D., & Prada, J. (2017). *Algunas consideraciones sobre la adopción homoparental en el ordenamiento jurídico colombiano*. *Temas Socio-jurídicos*, 28(59).

Ramos, B. (2017). *Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, Acción de Inconstitucionalidad*. Trillas.

Robles, C., & Di Lesso, C. (2016). *El concepto de familia y la formación académica en Trabajo Social*. *Revista Debate Público. Reflexión de Trabajo Social*, 2(3).

Serrano, L. (2017). *Silvia Juliana. El estatus jurídico de las personas con orientación/opción homosexual en el derecho internacional de los derechos*. Limusa.